

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

ACTA No. _____

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.	: 152383333002-201300235-00
DEMANDANTE	: OLGA MARINA PLAZAS DE PULIDO
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En Duitama, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), siendo las dos y cinco de la tarde (2:05 p.m.), día y hora fijados en auto del veintinueve (29) de mayo del año que avanza, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del Medio de Control de la referencia, se reunieron en la Sala de Audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama, la suscrita Juez en compañía de la Profesional Universitaria del Despacho ALBA ROCÍO ESTUPIÑÁN LÓPEZ, a quien se designa como SECRETARIA AD-HOC para la presente diligencia y se le posesiona en legal forma. Cumplido lo anterior, se declara abierta la audiencia y el Despacho procede a constatar la asistencia de las partes y de los demás sujetos procesales intervinientes:

1.- ASISTENTES

PARTE ACTORA

El Abogado EDUARDO ALFONSO VARGAS VÁSQUEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 74.375.888 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 193.397 del C. S. de la J. apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

Al respecto el Despacho observa que, visible a folio 108 a 111 obra poder a favor de la profesional NANCY STELLA RODRÍGUEZ, conferido por el señor ITALO EMILIANO GALLO ORTIZ quien manifiesta actuar como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, sin anexar certificación reciente del ejercicio del cargo, por lo que el Despacho SE ABSTIENE de reconocer personería para actuar a la Abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

MINISTERIO PÚBLICO

El Doctor PEDRO ELÍAS BARRERA MESA, Procurador 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que, la parte actora no se hace presente, atendiendo lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. , se procede a desarrollar las diferentes etapas de la misma, comenzando por la de

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Al respecto se ha verificado que, el trámite dado a las diligencias se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual, en principio no existirían aspectos que deban sanearse.

Sin embargo se otorga el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten al Despacho si observan alguna irregularidad, frente a lo cual expresan que no evidencian anomalía alguna en el trámite que hasta ahora ha surtido el proceso.

De esta manera al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la presente audiencia, el proceso se entiende saneado igualmente hasta este momento y cualquier hecho nuevo que con posterioridad pueda generarla, deberá proponerse en la etapa subsiguiente que corresponda. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

3.- EXCEPCIONES PREVIAS

Como la demanda se tuvo por no contestada (fl. 105) y el Despacho ha verificado que no existen excepciones previas por resolver, así como tampoco las referidas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se declara surtida esta etapa procesal. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO, para lo cual en primer término se establecen las pretensiones de la demanda:

Primera: Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- a. Resolución No. 190-32005 del 26 de enero de 2009, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso, en nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la que se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora OLGA MARINA PLAZAS DE PULIDO.
- b. Resolución No. 131 del 8 de junio de 2010, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso, en nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la que se revisó y ordenó el pago de ajuste de la antes referida prestación.

Segunda: Que como consecuencia de la anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

- a. Se declare que la actora tiene derecho a que se le revise y reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados por ésta, durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada y en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en dicho periodo.
- b. Se ordene a la Entidad accionada a revisar, reliquidar e incrementar el valor de la pensión en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios y teniendo en cuenta la totalidad de primas y emolumentos que constituyen salario.
- c. Se liquide y pague las diferencias de dinero generadas sobre las mesadas, como consecuencia de la reliquidación y la nueva cuantía.

Tercera: Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en la forma y términos a que refiere la Ley 1437 de 2011.

Cuarta: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad accionada (fls. 25 a 27).

En segundo lugar, se señalan los hechos relevantes para las antes referidas pretensiones, que se encuentran debidamente acreditados, por lo que sobre ellos no se hace necesario debate probatorio:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del Secretario de Educación y Cultura de Sogamoso, mediante Resolución No. 190-32005 del 26 de enero de 2009, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la actora, efectiva a partir del 17 de enero de 2008 (fls. 12 a 14).
2. Para la liquidación de la referida pensión se tuvieron en cuenta la ASIGNACIÓN BÁSICA, y la PRIMA DE VACACIONES percibidas por la docente durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada (fl. 13).
3. De conformidad con el Certificado de Salarios expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO, la actora devengó en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, además de los factores salariales a que refiere el numeral anterior, la PRIMA DE NAVIDAD (fl. 17).
4. El 24 de noviembre de 2009 la señora PLAZAS DE PULIDO, solicitó la revisión de su pensión de jubilación, pidiendo se le tuvieran en cuenta todos los factores salariales a los que tiene derecho (fl. 15).
5. Con Resolución No. 131 del 8 de junio de 2010, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del Secretario de Educación y Cultura de Sogamoso revisó y ordenó el pago del ajuste de la referida prestación, modificándola en lo que tiene que ver con la cuantía de la misma, pero teniendo en cuenta idénticos factores salariales con que se liquidó al momento del reconocimiento pensional (fls. 15 y 16)

Como sustento de sus pretensiones, señala el Mandatario Judicial de la actora que, el acto acusado viola la Constitución Política, las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946, 4 de 1966, 4 de 1947, 91 de 1989, 4 de 1992, 115 de 1994, y los Decretos 2563 de 1990, 2277 de 1979, 1440 de 1992, 1743 de 1966 y 1045 de 1978, entre otros, normas que establecen la cuantía pensional que debía ser reconocida a la demandante, en la cual se debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados por ésta, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada. De esta manera no le es dable a la entidad demandada argumentar que la norma aplicable es la Ley 33 de 1985, en tanto los docentes están sometidos a un régimen especial de pensión (fls. 6 a 42).

Dicho lo anterior, se establece con claridad que el problema jurídico a resolver, debe plantearse de la siguiente manera: *¿Es procedente reliquidar la pensión jubilación de un docente, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por éste, durante el año anterior a la adquisición del status pensional?*

En consideración a que el Despacho ha establecido las pretensiones de la demanda, los hechos en que las mismas se fundan, ha señalado sucintamente la tesis de la parte actora y planteado el problema jurídico, se interroga a la parte interviniente para que le informe si encuentra de acuerdo con lo expresado, frente a lo cual señala que no tienen diferencias con los manifestado por el Juzgado.

En consideración a lo señalado por la partes intervinientes **SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

5.- CONCILIACIÓN

Teniendo en consideración que la entidad demandada no se hace presente a la diligencia o no se hace presente en legal forma a la diligencia, el Despacho declara fracasada esta etapa. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

Siguiendo el orden de la audiencia, en este momento correspondería hacer pronunciamiento en relación con las medidas cautelares. Empero, como en el *sub lite* no se propusieron, no existe decisión alguna que tomar al respecto. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Que indiscutiblemente se encuentra relacionado con la fijación del litigio que acaba de efectuarse, razón por la cual se decretan las siguientes:

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl. 42)

7.1.1. DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental, las aportadas por la parte actora, obrantes a folios 12 a 17 del expediente, las cuales cumplen con los requisitos previstos por el artículo 244 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

7.1.2. OFICIOS

No se dispone oficiar a la Entidad accionada ni a la Fiduprevisora S.A. para que alleguen el expediente administrativo del demandante, ni al Municipio de Sogamoso para que remita certificado de tiempo de servicios y de factores salariales devengados por la actora, en tanto la documental que obra en las diligencias resulta suficiente para emitir un fallo de fondo.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No existen pruebas por decretar, en razón a que mediante auto calendado 29 de mayo del año que avanza, se tuvo por no contestada la demanda.

Como el Despacho ha decretado las pruebas del proceso, se interroga a la parte actora para que manifieste si tiene alguna objeción frente al mismo, a lo cual expresan estar de acuerdo con el Juzgado.

De esta manera y al no presentarse impugnación alguna al decreto de pruebas realizado, se declara evacuada esta etapa. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Igualmente y como no existen pruebas por practicar, corresponde al Juzgado, en aplicación a lo preceptuado por el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS y proceder a dictar sentencia, no sin antes dar oportunidad a la parte interviniente para que presente alegatos de conclusión. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

8. ALEGATOS

En este estado de la diligencia se les otorga el uso de la palabra a los presentes para que en un término máximo de diez (10) minutos presenten sus alegaciones finales, comenzando por la parte actora quien por medio de su apoderado se ratifica en los argumentos expuestos en el líbello introductorio, los cuales expone desde el minuto 15:05 al 19:30 de la grabación.

Por su parte, el señor Representante del Ministerio Público, rinde su concepto desde el minuto 19:36 al 21:58 de la grabación, la cual hace parte integral de esta acta.

9. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que se ha dado oportunidad a las partes presentes y actuantes para que presenten sus alegatos finales, el Despacho procede a dictar sentencia en los términos que pasan a exponerse:

9.1. DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En primer lugar es preciso recordar ahora que, el problema jurídico a resolver quedó fijado así: *¿Es procedente reliquidar la pensión de jubilación de un docente, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por éste, durante el año anterior a la adquisición del status pensional?*

9.2. EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al asunto objeto de estudio y tal como se anotó inicialmente, la pretensión principal del proceso sub examine se encamina a que, se declare la nulidad parcial de los actos administrativos mediante los que se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la accionante y se ordenó el ajuste de la misma, como quiera que en ninguno de ellos se le tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por ésta, en el año anterior a la adquisición del status.

Pues bien, en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para determinar el ingreso base de cotización para acceder a la pensión de jubilación, en tratándose de docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Decreto 3752 de 2003, por el cual se reglamenta, entre otras normas, el artículo 81 de la Ley 812 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 3o. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente (...).” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010, con ponencia del Magistrado JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO¹, consideró la inaplicación de la Ley 812 de 2003 y su decreto reglamentario, señalando, luego de citar el artículo 81 de la misma, lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, que:

“Así entonces, lo que hizo la Ley 812 de 2003 fue incluir a los docentes en el régimen de la Ley 100 de 1993 de la cual fueron excluidos por mandato del artículo 279, pero ello en relación, se reitera, con quienes se vincularon con posterioridad a su expedición, por tanto su régimen pensional es el regulado por las normas preexistentes.”

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, Providencia del 15 de diciembre de 2010. Rad No. 15693313300-200502818-01. Actora: FANNY CECILIA CARO DE SUAREZ.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN calendada 4 de agosto de 2010, en la que obró como Magistrado Ponente el Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló con claridad:

"(...) en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

Igualmente, sobre los principios y factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, consideró, luego de precisar la naturaleza de la referida prestación y con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral que, para la liquidación de las pensiones de los servidores públicos deben tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario, incluidas las primas de navidad y de vacaciones, pues a pesar de ser prestaciones sociales, se cancelan de manera habitual como retribución del servicio, condiciones *sin e qua non*, para que se establezcan como factor salarial a tener en cuenta.

Precisado lo anterior y con fundamento en el Certificado de Factores Salariales obrante a folio 17 del expediente, se establece con claridad que, durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, del 16 de enero de 2007 al 15 de enero de 2008, la accionante devengó los factores salariales que a continuación se relacionan:

- ❖ *Asignación básica*
- ❖ *Prima de vacaciones*
- ❖ *Prima de navidad*

Sin embargo, en el acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante, esto es, la Resolución No. 190-32005 del 26 de enero de 2009 se tuvo en cuenta la ASIGNACIÓN BÁSICA y la PRIMA DE VACACIONES, excluyéndose la PRIMA DE NAVIDAD.

De lo expuesto se concluye con claridad que, se debe acceder a las pretensiones de la demanda y disponer la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la actora, incluyendo todos los factores salariales devengados por ésta durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, ASIGNACIÓN BÁSICA y LAS PRIMAS DE VACACIONES Y NAVIDAD.

Los valores que resulten se indexarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE y vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago, liquidando separadamente mes por mes para cada mesada pensional, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo. El pago se efectuará de conformidad con lo normado por los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

Finalmente, como la reliquidación que se ordenará afecta las mesadas pensionales pagadas, se deberán cancelar las diferencias que resulten entre lo pagado y el valor que la mesada aumente, con el reajuste antes referido.

Sin embargo el Despacho declara probada de oficio la excepción de prescripción respecto de los valores correspondientes al reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de agosto de 2010, pues según consta en el expediente, a la demandante se le reconoció pensión de jubilación el 26 de enero de 2009 (fl.14), el 24 de noviembre de la misma anualidad elevó petición de reajuste (fl. 15), la cual si bien fue favorable en cuanto a la cuantía, no le tuvo en cuenta el factor salarial reclamado y, posteriormente y el 12 de agosto de 2013 presentó la demanda (fl. 18), lapso este último, en el que transcurrieron más de tres años, por lo que debe tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda, para efectos de contar el término de prescripción, que es de tres años, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969² y lo señalado por el H. Consejo de Estado.³

Por otro lado y tal como fuera señalado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la providencia tantas veces referida, se dispondrá el descuento de los aportes correspondientes al factores salarial cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues como allí se indica: *“La referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional”*.⁴

Recapitulando tenemos que, el Despacho debe acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, incluyéndole todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

9.3. DE LAS COSTAS PROCESALES Y LAS AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, teniendo en consideración lo normado por el artículo 188 del C.P.A.C.A, en el sub lite se condenará en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se ordenará a la secretaría que se tasen, en los términos de los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicable por remisión del referido artículo 188.

Ahora bien, en lo que refiere a las agencias en derecho, el valor de las mismas se fijará con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia, atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² **ARTÍCULO 102°.-** Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05369-01(0804-11), Actor: ISIDRO CORONADO ESCAMILLA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. INTERNO 0112-2009, DEL 4 DE AGOSTO DE 2010. CONSEJERO POENENTE: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. 190-32005 del 26 de enero de 2009, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso, en nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la que se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora OLGA MARINA PLAZAS DE PULIDO.
- b. Resolución No. 131 del 8 de junio de 2010, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso, en nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la que se revisó y ordenó el pago de ajuste de la antes referida prestación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a liquidar y pagar a la actora, en legal forma, su pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, es decir, el período comprendido entre el 16 de enero de 2007 y el 15 de enero de 2008, debiendo incluir para tal efecto como factor salarial la PRIMA DE NAVIDAD atendiendo los parámetros plasmados en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de agosto de 2010, operó el fenómeno de la prescripción. De las sumas que resulten se descontaran las canceladas en obediencia al auto que le reconoció la referida prestación.

TERCERO.- Ordenar a la demandada realizar el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se decreta, siempre que respecto del mismo no se haya efectuado la deducción legal oportunamente.

CUARTO.- Condenar a la parte accionada en costas. Por secretaría tásense, siguiendo lo señalado por el Código General del Proceso y al pago de las agencias en derecho que serán fijadas por el Despacho, una vez este proveído cobre ejecutoria.

QUINTO.- La presente sentencia será cumplida en la forma y términos previstos por los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Si no se presentan recursos y ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la liquidación de costas, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

De esta manera, queda dictada la sentencia dentro de las presentes diligencias y se informa a las partes que pueden presentar y sustentar recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. LA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

10. CONSTANCIAS

Finalmente, se otorga el uso de la palabra a la partes intervinientes para que de considerarlo pertinente manifiesten si quiere dejar alguna constancia respecto de la audiencia que acaba de efectuarse, frente a lo cual expresan que no tienen constancia que dejar.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.) y para constancia se firma el acta correspondiente una vez leída y aprobada por

quienes dan fe de su realización. Igualmente, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta. Lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 183 del C. P. A. C. A.

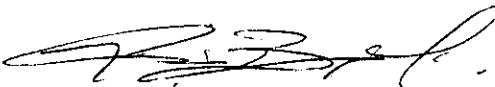
La Juez,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

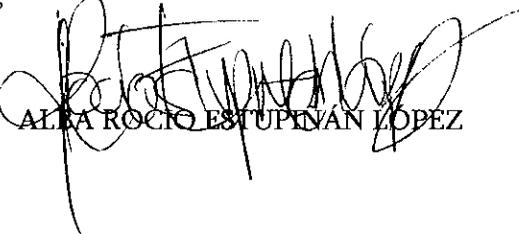
Apoderado Demandante,


EDUARDO ALFONSO VARGAS VÁSQUEZ

Misterio Público,


PEDRO ELÍAS BARRERA MESA

La Secretaria Ad-Hoc,


ALVA ROCÍO ESTUPINÁN LOPEZ

